

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veintidós de marzo de dos mil trece

REFERENCIA:

ACCION: POPULAR

ACTOR: PROCURADURÍA 91 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN-

RAD. EXP: 44-001-23-33-002-2012-00070-00

De la revisión de la demanda, se advierte que esta Corporación es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se observa que en atención a la inadmisión efectuada del presente medio de control mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2013, el actor presentó recurso de reposición mediante memorial de fecha 26 de febrero de la presente anualidad, luego mediante memorial visible a folios 82 a 89 aporta los documentos acreditando la constitución en renuencia y requisito de procedibilidad, cumpliendo de esta manera con los requisitos exigidos tanto en la Ley 472 de 1998, como el previsto en los artículos 144 inciso 2º y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la interposición de una acción popular.

Por la anterior consideración el Despacho se releva de hacer pronunciamiento sobre el recurso de reposición impetrado por el actor, toda vez que considera que con la presentación de los documentos referenciados, se dio por parte del actor un desistimiento del recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción popular, presentada por el PROCURADOR 91 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA, señor LUIS EDUARDO ACOSTA MEDINA, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, la cual deberá tramitarse por el procedimiento previsto para las acciones populares.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito y eficaz, esta providencia a la entidad accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, representada legalmente por su Director, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Así mismo, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Notificar esta providencia a las Empresas¹ PROMIGAS S.A.E.S.P., CHEVRON PETROLEUM COMPANY y CARBONES DEL CERREJON LIMITED., en la forma prevista por los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: La entidad accionada y el señor Agente del Ministerio Público tienen el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al cual se realice la notificación personal, para contestar la demanda, solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 ibídem.

QUINTO: Informar de esta acción a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz – prensa, radio, publicación por aviso que se podrá fijar en la Secretaria del Tribunal; habida cuenta de los eventuales beneficiarios

¹ Artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del art. 227 de la Ley 1437 de 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Acción Popular

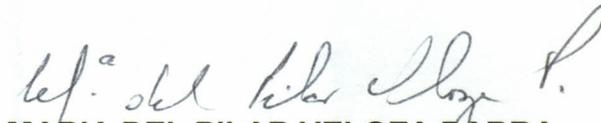
Actor: Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativo – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-

Rad: 44-001-23-33-002-2012-00070-00

Página 3 de 3

SEXTO: Comunicar al Defensor del Pueblo de esta ciudad, sobre la admisión de esta demanda, con el fin de que si lo considera conveniente intervenga como parte en la defensa de los derechos e intereses colectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Magistrada